



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 1º de septiembre de 2020. Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de solicitud de CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL, al estar para estudio sobre su admisión o inadmisión se presenta reforma a la demanda consistente en solicitud de DESIGNACION DE GUARDADOR. Sírvasse proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 384- 2020- 00153-00 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Palmira- Valle del Cauca, 1º de septiembre de 2020

Se recibe demanda de solicitud de Custodia y Cuidado Personal de una niña, en forma definitiva, con pretensión además de reconocimiento pensional a favor de una menor; encontrándose a estudio la demanda se recibe solicitud destinada a “corregir y adicional” (sic) la demanda en el sentido de designación de guardador de una menor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 93 del CGP autoriza CORREGIR, ACLARAR O REFORMAR la demanda. El verbo CORREGIR hace alusión a ENMENDAR errores, defectos o imperfecciones, ACLARAR es esclarecer conceptos, explicar frases o definiciones y REFORMAR: Alterar hechos, pretensiones o traer nuevas pruebas

Distingue el legislador en consecuencia la reforma de la demanda, que toca con el fondo de la Litis, de los asuntos tangenciales o accidentales, que no vinculan al Juez y a las partes con la decisión; de allí que limita la reforma a que no se puede sustituir la totalidad de las personas o la totalidad de las pretensiones.

Puntualizado lo anterior, en el presente caso, la peticionaria manifiesta en su escrito, que se propone con el mismo “corregir y adicional” la demanda, pero observando las pretensiones contenidas en tal escrito, se tiene que la pretensión principal lo es la “designación de Guardador” a una menor y dice que se debe rituar bajo el proceso de Jurisdicción voluntaria, al igual que solicita como pretensión subsidiaria, se le reconozca a dicha menor una pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del padre de la misma.

Así las cosas, no se trata entonces de corrección de la demanda inicial, como se insinúa, sino de una Reforma para sustituir la pretensión principal inicial “custodia y cuidado personal”, por la de nombramiento de Guardador para la menor, situación que no es permitida por el art. 93-2 del CGP, cuando advierte que no se podrán sustituir la totalidad de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, no accederá a lo pretendido en tal sentido.

Ahora al no acogerse la reforma de la demanda, queda por estudiar la demanda inicial y de la misma se tiene que las pretensiones son tres:

- 1.- El otorgamiento “Definitivo” de la Custodia y cuidado personal de una niña a su abuela paterna, quien en estos momentos la detenta de manera provisional por medida tomada en un trámite de Restablecimiento de Derechos de NNA que se adelanta o adelantó ante el ICBF, según se desprende de los anexos.
- 2.- El reconocimiento de una pensión de sobreviviente en favor de la menor y
- 3.- El otorgamiento del Derecho de Representación de la menor a su abuela paterna, la demandante.

Es decir que se están acumulando varias pretensiones, situación regulada por el art. 88 del CGP, que establece los requisitos para su procedencia y entre ellos señala en su numeral 1. QUE EL JUEZ SEA COMPETENTE PARA CONOCER DE TODAS.

En este orden de ideas, frente a la

Pretensión No. 1: Definición de Custodia y cuidado personal de la menor, este despacho es competente, por así disponerlo el art. 21 del CGP, frente a la **pretensión No. 2: El reconocimiento de una pensión de sobreviviente** en favor de la menor, este despacho desde ya advierte, que no es la autoridad competente para ello, ya que la misma se debe ventilar, inicialmente ante la entidad

administradora de pensiones (trámite administrativo) y de ser negada, deberá acudir ante la autoridad judicial competente, que lo es un Juez laboral, por tanto no hay lugar a acumular esta pretensión dentro del presente proceso.

Pretensión No. 3: El otorgamiento del Derecho de Representación de la menor a su abuela paterna, esta pretensión tiene que ver con el ejercicio del Derecho de la Patria Potestad, que por ley es atribuido en exclusiva a los padres de los hijos no emancipados y que implica una serie de componentes, que se conjugan y se ejercen simultáneamente, tales como la custodia y cuidado, la representación, la administración y el usufructo de los bienes del menor, derechos que se extinguen para los padres entre otros a través del proceso de Privación de patria potestad, en el que se debe invocar una o varias de las causales previstas por la ley para tal efecto y se deben observar las exigencias previstas en el CGP para su solicitud y trámite, previsiones que no se han observado en la demanda, que dicho sea de paso se presenta confusa, faltando así al requisito establecido en el art. 82 numerales 4 y 5.

Por último de acuerdo a lo señalado en el art. 82 numeral 10 del CGP, art. 84-5, 89 y 90 del mismo estatuto, la demanda no cumple con tales exigencias señaladas en las normas citadas.

Por último el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que establece lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subraya del Despacho).*

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada al demandado, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio, y de su dirección electrónica nada se dijo.

No se aportaron nombres ni direcciones de los parientes por vía materna y paterna de **la menor**, para que expresen lo que a bien tengan sobre el proceso, ejerciendo

asi su derecho a ser escuchados y de conformidad con lo señalado el art. 61 del C. Civil.

La solicitud de prueba testimonial no cumple con la exigencia señalada en el art. 212 del CGP

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito de corrección y adición de la demanda, enviado vía correo electrónico para que conste lo que en él se expresa.

SEGUNDO: No acceder a la petición de corrección y adición de la demanda.

TERCERO: INADMÍTASE la presente demanda de Custodia y cuidado personal propuesta a través de apoderada judicial.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 029 de hoy 28 de agosto de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a60c6abffc4e99fdc15b79ddb595f9ad7ca31dab7cd1338a898ab3b2d5b8c2f

Documento generado en 01/09/2020 07:32:39 p.m.